

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°- Establécese a la educación como servicio público esencial durante el ciclo de escolaridad obligatoria, en tanto derecho humano fundamental consagrado en la Constitución Nacional.

Artículo 2°- Sustitúyase el artículo 2° de la Ley de Educación Nacional N°26.206, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 2°:- La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado, por lo cual se le reconoce el carácter de servicio público esencial en el período de la escolaridad obligatoria en virtud de su importancia y trascendencia"

Artículo 3°- Sustitúyase el artículo 4° de la Ley de Educación Nacional N°26.206, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 4°: - El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos los habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias. Es obligación de cada jurisdicción garantizar el servicio educativo y el dictado de clases presenciales en todos los niveles y modalidades del sistema educativo".

Artículo 4°- Modifíquese el artículo 1° de la ley 25.864, Ley de Garantía del Salario Docente y 180 Días de Clases, que quedará redactada de la siguiente manera:

"Artículo 1° – Fijase un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO NOVENTA (190) días efectivos de clase, para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta educación inicial, primaria y secundaria."

Artículo 5°- Modifíquese el artículo 3° de la Ley 25864, Ley de Garantía del Salario Docente y 180 Días de Clases, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°- Para el cómputo de los CIENTO NOVENTA (190) días fijados por el artículo 1°, se considerará "día de clase" cuando se haya completado por lo menos la mitad de la cantidad de horas reloj establecidas por las respectivas jurisdicciones para la jornada escolar según sea el nivel, régimen o modalidad correspondiente"

Artículo 6° - Ante cualquier supuesto que implique la afectación del servicio público esencial de educación, las autoridades educativas, de la jurisdicción, deberán arbitrar las medidas que permitan mantener las escuelas abiertas y

prestar servicios mínimos para evitar la total interrupción de este. A tal efecto determinarán la cantidad de trabajadores que asignará para su ejecución, las pautas horarias y la asignación de funciones, procurando siempre resguardar el derecho a la educación

ARTÍCULO 7°- En los términos establecidos en el Artículo 4° de la presente ley, las autoridades educativas de las respectivas jurisdicciones de todo el país, en los que se imparta Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, o sus respectivos equivalentes, deberán adoptar las medidas necesarias a fin de compensar los días de clase perdidos, hasta completar el mínimo legal establecido.

Artículo 8°-: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La educación es un bien social por el cual todos debiéramos adoptar conductas positivas y activas que aseguren su vigencia. Independientemente de constituir un derecho humano individual es, simultánea y claramente, un bien social, colectivo, por el cual se generan obligaciones para el Estado.

Reconocer el derecho a la educación, además, como servicio público esencial, refuerza la obligación del estado de ser garante del presente y futuro de nuestras generaciones

El acceso diferenciado al derecho a la educación, tal como lo que está ocurriendo en la actualidad, amerita repensar los términos actuales de la Ley Nacional de Educación No 26.206 en su consideración como bien público, derecho social, incorporando a la misma como "servicio público esencial".

Es claro que nuestro marco constitucional y convencional establece la obligación de garantizar el derecho a la educación para niños, niñas y adolescentes. Es constante en la doctrina también al afirmar que estamos frente a una competencia concurrente entre la Nación, las provincias y CABA. Sin embargo, el art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional encomienda con claridad al Congreso de la Nación el dictado de las leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional y que garanticen entre otras cosas, la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna.

Asimismo, es bien sabido que el art. 75 inc 22 de la CN, le otorgó jerarquía constitucional a un conjunto de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Este Pacto prevé la responsabilidad de los estados suscribientes de asegurar el derecho a la educación y puntualmente el derecho a la "enseñanza asequible".

Sabemos que las escuelas son espacios primordiales, más que aprendizajes, y se revelan como instituciones centrales para el bienestar integral de niños, niñas y adolescentes y espacios cruciales para el funcionamiento general de la sociedad.

Cerrar las escuelas, no importa la causa, es asumir el costo de un daño que se traduce en pobreza de aprendizajes, ya en la comparación internacional, la Argentina tiene una baja proporción de días y horas de clase.

En la región, la Argentina está claramente por debajo del promedio: en el nivel primario, las horas anuales de enseñanza suman 774 en la Argentina, mientras que el promedio para los países seleccionados de América Latina es 893. México, Brasil, Colombia y Costa Rica -todos con 200 días anuales- superan el promedio de la OCDE ubicado en 185. Solo Chile, con 180, está por debajo, pero al mismo tiempo tiene un ratio altísimo de horas de clase por día: 5,8. En

nuestro país el avance se dio en el año 2004 cuando el punto de partida de un mínimo de días de clase fue establecido en la Ley 25.864 de 180 días de clase, sancionada ese año

El año pasado en reunión de Consejo Federal se acordó a través de la Resolución 431/2022 para el Ciclo Lectivo 2023 avanzar en más día de clase, así refiere en su artículo 1° *"Acordar el calendario escolar 2023, con al menos CIENTO NOVENTA (190) días efectivos de clases"*

Hoy día y con resultados de evaluaciones recientes que certifican pérdidas de aprendizaje en lengua y matemática, agravado en el contexto de país donde crece la pobreza, con cifras actuales que afectan a más del 60 % de la población de nuestros niñas, niños y adolescentes, se requiere de cambios profundos en la forma de organizar y gestionar el tiempo en las escuelas para responder a las exigencias de las transformaciones en el conocimiento, la pedagogía e institucionalidad de los sistemas educativos.

La ampliación y mejor uso del tiempo escolar es uno de los cambios más importantes que afectan la cultura y gestión pedagógica de las escuelas. Contar con más días y tiempo asignado en la jornada escolar genera mejoras sustanciales sobre todo en los más vulnerables que son quienes sufren las peores consecuencias. Unesco establece que "Por su carácter de derecho habilitante, la Educación es un instrumento poderoso que permite a los niños y adultos que se encuentran social y económicamente marginados salir de la pobreza y participar plenamente en la vida de la comunidad."

La presente ley focaliza la responsabilidad del estado en la prestación del servicio educativo, tal lo establece nuestra Constitución y las leyes vigentes, porque entiendo que es el Estado quién debe disponer de medidas necesarias tendientes a lograr la prestación del servicio educativo público y su afianzamiento, frente a cualquier situación que impida o limite la prestación del mismo en todo el territorio de la Nación,

El presente proyecto de ley es un llamado a honrar un derecho, es un reclamo por un lugar social para nuestra infancia y adolescencia, pero es también una exigencia de asumir las responsabilidades que a todos nos competen

Diputada Victoria Morales Gorleri